



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001- <b>2024-00087</b> -00
Asunto	Tutela – primera instancia
Accionante	José Alfredo Muñoz Carvajal
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa
Decisión	Niega - exhorta
Sentencia núm.	0057
Descriptores	<b>Tutela contra actuación/providencia judicial – mora judicial – niega por hecho superado – exhorto a autoridad querellada</b>

Se resuelve la tutela instaurada por José Alfredo Muñoz Carvajal en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En apretada síntesis, el actor plantea que el 27 de noviembre de 2023 radicó demanda de “*regulación de visitas*” ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa; acción promovida en contra de Susan Yenni Elizabeth pineda y a favor de la menor Emily Katerin Muñoz Pineda, su hija.

No obstante, sostiene, a la demanda en mención no se le ha dado trámite, pese a los continuos requerimientos que al efecto ha elevado. Mora que pone en entredicho sus derechos y los de su menor hija *“ya que la madre (...) siempre que se entera que estoy buscando la forma de ver a mi hija, cambia de domicilio y así dificultarme (sic) la manera de verla”*.

2. Con estribo en lo relatado pide, en concreto, que se le dé trámite a la demanda radicada.

## **II. RESPUESTAS RECIBIDAS**

El juzgado querellado indicó que la mora en resolver la solicitud del tutelante era justificada. Ello, en tanto la elevada carga laboral y el escaso personal con que contaba para atenderla, le dificultaban sobremanera despachar los asuntos con la prontitud requerida. A despecho de ello, precisó que el pasado 1 de abril inadmitió la demanda presentada por el actor constitucional, por lo cual, en su opinión, se configuraba un *“hecho superado”*.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Se desestimaré el amparo examinado, por hecho superado. Nótese que, según la información que reposa en la foliatura, en auto del pasado 1 de abril, notificado mediante estado número 39 del 25 de abril, el juzgado querellado inadmitió la demanda presentada por el actor constitucional. Por ello, la tutela deprecada carece –actualmente- de objeto, en tanto que la

omisión que la fundamentó fue superada en el transcurso de estas diligencias.

2. Con todo, se exhortará al juzgado querellado a que le imprima especial celeridad al asunto promovido por el aquí accionante. Y es que están en discusión derechos de una menor de edad; que, como tal, cuenta con protección constitucional y convencional reforzada (art. 44 de la Constitución; 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño de 1959; entre otros). Como, también, para que cumpla con la disposición prevista en el artículo 295 CGP<sup>1</sup>, en tanto que la publicación del estado debe hacerse el día siguiente a la emisión de la providencia; y no casi un mes después, como ocurrió al interior del asunto criticado. Y todo ello, naturalmente, en procura de la salvaguarda del postulado de publicidad, que guía la actividad jurisdiccional.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo petitionado por José Alfredo Muñoz Carvajal respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa.

---

<sup>1</sup> “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia** (...)” (negrillas y subrayas fuera del original).

**SEGUNDO. EXHORTAR** al estrado judicial querellado a que le imprima especial celeridad al asunto donde funge como demandante el aquí promotor. Como, también, para que cumpla con la disposición prevista en el artículo 295 CGP, en tanto que la publicación en el estado debe efectuarse el día siguiente a la emisión de la providencia respectiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito a las partes e intervinientes; e **INFORMAR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO. REMITIR**, en el evento de no ser impugnado este proveído dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez